

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretaría general.—Negociado 2.^o
CIRCULAR.

Por el Ministerio de la Guerra, se dice á este de la Gobernacion con fecha 23 de Junio último lo que sigue:
• Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha de 29 Mayo y 13 de Junio al Director general de Infantería lo siguiente:—He dado cuenta al Gobierno de la República de las comunicaciones de V. E. fechas 16 y 17 de Mayo participando no haberse presentado en sus destinos, el Teniente del arma de su cargo D. Matías Málaga y Gozaloz destinado á la reserva de Aranda de Duero, y el Alférez D. Indalecio Amar y Casas destinado á la reserva de Jaen; enterado el referido Gobierno se ha servido resolver que los mencionados oficiales sean baja definitiva en el Ejército publicándose esta determinación en la orden general del mismo y dando cuenta de ella á los Capitanes generales de los distritos, Directores ó Inspectores de las armas é Institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que los interesados no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido segun ordenanza y ordenes vigentes.

De orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Salud y República. Madrid 4 de Julio de 1873.—El Secretario general interino, Manuel Carrasco.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á los propios fines.
Leon 14 de Julio de 1873.—El Gobernador interino, Nicolás Ceballos

GOBIERNO DE PROVINCIA.

MINAS.

DON NICOLÁS CEBALLOS, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en id., calle de la Rua, nú-

mero 57, de edad de 42 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo diez pertenencias de la mina de calamina y otros llamada Julia, sita en término comun de Biano al sitio de la Vall-ja de Barruela, Ayuntamiento del mismo Biano, y linda al E. camino de Valdeburon, al O. el mismo camino, al N. el rio Esia, y al S. camino de la Eronzosa, y la Rivera; hace la designacion de las citadas diez pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una excavacion próxima á la esquina del Campo Santo del pueblo, desde cuyo punto se medirán cuatrocientos metros al E. ciento al O. sesenta al N. y ciento cuarenta al S., quedando así cerrado el perimetro de las diez pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Manuel Vega, vecino de esta ciudad, residente en id., calle de la Rua, número 57, de edad de 42 años, profesion Procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 30 del mes de la fecha, á las once de su mañana, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de calamina y otros llamada Abundante, sita en término comun de los pueblos de Buron y Escaro, Ayuntamiento de Buron, parage que llaman Cardanillos, y linda al Este, pie del Cueto-niello, Oeste rio Esia, Norte Vefascu-rrias, y Sur Peña redonda; hace la

designacion de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una estaca elevada en el prado de Castiuro Marcos, desde ella se medirán en direccion Este cien metros y otros ciento al Oeste, Norte y Sur respectivamente, quedando así cerrado el poligono de las cuatro pertenencias solicitadas.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 30 de Junio de 1873.—Nicolás Ceballos.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas reguladas por bases de poblacion ó por circunstancias especiales de localidad.

CAPITALISTAS, BANQUEROS Y PRESTAMISTAS.

	Pesetas.
19. Capitalistas que emplean sus fondos en hacer préstamos sobre efectos públicos, letras y pagarés, y en operaciones del Tesoro público. Pagará:	
Los que operen en cantidad hasta 10 000 pesetas.	45
Id. de 10 001 á 20 000 id.	90
Id. de 20 001 á 30 000 id.	135
Id. de 30 001 á 40 000 id.	230
Id. de 40 001 á 50 000 id.	300
Id. de 50 001 á 60 000 id.	400
Id. de 60 001 á 70 000 id.	500
Id. de 70 001 á 80 000 id.	600
Id. de 80 001 á 90 000 id.	700
Id. de 90 001 á 100 000 id.	800
Id. de 100 001 á 125 000 id.	1 000
Id. de 125 001 á 150 000 id.	1 500
Id. de 150 001 á 200 000 id.	2 000
Id. de 200 001 á 250 000 id.	2 500
Id. de 250 001 á 300 000 id.	3 000
Id. de 300 001 á 400 000 id.	4 000
Id. de 400 001 á 500 000 id.	5 000
Id. de 500 001 á 600 000 id.	6 000
Id. de 600 001 á 700 000 id.	7 000
Id. de 700 001 á 800 000 id.	8 000
Id. de 800 001 á 900 000 id.	9 000
Id. de 900 001 á 1 000 000 id.	10 000
Id. de 1 000 001 á 1 250 000 id.	12 500
Id. de 1 250 001 á 1 500 000 id.	15 000
Id. de 1 500 001 á 2 000 000 id.	20 000
Id. de 2 000 001 á 2 500 000 id.	25 000
Id. de 2 500 001 á 3 000 000 id.	30 000
Id. de 3 000 001 á 4 000 000 id.	40 000
Id. de 4 000 001 á 5 000 000 id.	50 000
Id. de 5 000 001 á 6 000 000 id.	60 000
Id. de 6 000 001 á 7 000 000 id.	70 000
Id. de 7 000 001 á 8 000 000 id.	80 000
Id. de 8 000 001 á 9 000 000 id.	90 000
Id. de 9 000 001 á 10 000 000 id.	100 000

20 A Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa. Pagará cada uno:

En Madrid.	2 500
En Barcelona.	2 100
En Sevilla, Cádiz, Málaga y Valencia.	1 700
En Alicante, Santander, Coruña y Taragona.	1 200
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 10 000 habitantes.	770
En poblaciones de 10 001 á 16 000 habitantes.	600
En las de 2 500 á 10 000 habitantes.	400
En las demás.	300
(Véase el art. 47 del Reglamento.)	

21 A Comerciantes que reciben ó remiten; compran, venden y exportan al por mayor, por su cuenta ó en comision, productos del pais y generos extranjeros ó coloniales, aunque á la vez sean consignatarios de mercaderías y de buques. Pagará cada uno.

En Madrid.	2 300
En Barcelona.	2 000
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.	1 700
En Alicante, Coruña, Santander y Taragona.	1 400
En las demás capitales de provincia y puertos de 16 000 habitantes arriba.	800
En poblaciones de 10 001 á 16 000 habitantes.	600
En las de 2 500 á 10 000 habitantes.	425
En las demás.	300
(Véase el art. 48 del Reglamento.)	

22 A Prestamistas, entendidos como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ó otros efectos. Pagará cada uno:

En Madrid.	780
En las demás poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.	620
En las de 20 001 á 40 000 habitantes.	460
En las de 10 000 á 20 000 habitantes.	310
En las demás poblaciones.	180

23 A Prestamistas en granos, caldos ó otros frutos, ó sea los que se dedican á farlo, con premio ó interés reintegrable

en igual especie ó en metálico. Pagará cada uno:

En poblaciones de mas de 20.000 habitantes. 180

En las de 10 001 á 20.000 habitantes. 120

En las de 5.000 á 10 000 habitantes. 80

En las de menos de 5.000 habitantes. 60

Si las operaciones de préstamo á que los párrafos anteriores se refieren se ensancharon ó extendieron á una ó mas localidades distintas de la en que los especuladores tienen su vivienda, se elevará la cuota al grado superior inmediato de la anterior escala.

BAÑOS.

24 A Casos de baños de agua dulce ó de mar. Se pagará por cada uno:

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 375

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 180

En las demás. 80

Si en estos establecimientos se encargan de llevar baños á domicilio, ó se sirvan baños de agua de vapor, se pagará además el 25 por 100 sobre la cuota expresada.

25 Casetas, barracos ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar, que sirven para prepararse los bañistas y vestirse despues. Se pagará:

Por cada una, destinada hasta para tres personas. 5

Por cada una, destinada á mayor número. 10

26 Baños para caballerías ó ganados. Se pagará por cada uno. 15

27 Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas, y en el mar y sus playas. Se pagará:

Por cada departamento de capacidad hasta tres personas. 6

Por cada uno de mayor capacidad. 12

28 Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán:

Los que durante la temporada en un año tengan de 3.000 concurrentes en adelante. 2.500

Los que tengan de 2 000 á 2.999. 1.800

Los de 1.000 á 1.999. 900

Los de 500 á 999. 450

Los de menos de 500. 200

29 Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde permanecer. Se pagará por cada uno. 80

(Véanse los artículos 43 y 50 del Reglamento.)

DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

30 Empresas de teatros. Se entienden como tales las que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, y pagarán:

Las en que haya compaña mas de ochu meses durante el año cómico, el importe íntegro del producto de una entrada completa y un 30 por 100 de la misma.

El 75 por 100 del importe íntegro de una entrada completa las que tengan compañía de seis á ocho meses en igual período. 180

El 50 por 100 de la entrada completa las que funcionen de tres á seis meses en el año cómico. 120

El 25 por 100 de la entrada completa las que funcionen de uno á tres meses. 60

(Véanse los artículos 51, 52 y 53 del Reglamento.)

(Se continuará.)

CONTINÚA LA INSTRUCCION PARA LLEVAR A EFECTO LO PRESCRITO POR EL DECRETO DE 1.º DE MAYO SOBRE AMILLARAMENTOS.

Art. 29. El empleo de los abonos ó estiércoles no debe computarse en los gastos del cultivo, sino antes bien como medio de modificar, en cierto modo y tiempo, la naturaleza de las tierras, aumentando por consiguiente su producción: aumento que debe tomarse en cuenta prudentemente, segun la acción más ó menos durable y fecundante de los abonos, para la más equitativa valoración de la riqueza imponible.

Art. 30. Los indicaciones hechas en los tres artículos anteriores, son aplicables para calcular asimismo, los gastos y productos de los terrenos dedicados á las demás clases de cultivos; debiendo tenerse muy presente en todos casos, que del producto total de las fincas no han de deducirse por gastos de explotación mas que aquellos absolutamente necesarios para un cultivo ordinario ó mediano, segun la costumbre y condiciones del país.

Art. 31. Las tierras que se explotan por hojas ó períodos alternos de uno ó mas años, se graduarán para el cómputo de sus productos y gastos, como si estuvieran sujetas á cultivo anual; pero distribuyendo la utilidad líquida en dos ó mas partes, segun los años en que se acostumbra dejar aquellas de descanso ó de barbecho.

Serán sin embargo, acumulables á la producción de dichas tierras, las utilidades que se obtengan de los cultivos extraordinarios de ciertas semillas, realizados sin inutilizar el barbecho.

Art. 32. El líquido imponible de las viñas se calculará rebajando del total producto, durante un año común, supuesto un cultivo ordinario, los gastos de este, los de recolección, elaboracion del vino y los originados para su venta. Por razon de deterioro y reparacion de vides, se deducirá del producto una diecim quinta parte de su importe á lo más.

El de las olivares se estimará por los mismos reglas pero sin deducción ó abono por gastos para renovos ó reposiciones anuales.

Art. 33. Cuando por circunstancias excepcionales de explotación sea mas conveniente deducir el cálculo del producto total de los viñedos y olivares, tomando por tipo los precios de la uva y aceituna, en el año común se seguirá este procedimiento; emitiendo el fijo y deducir los gastos de la elaboracion del vino y aceite y de su transporte al mercado.

Art. 34. Los tipos evaluatorios para los montes, dehesas y bosques, se fijarán teniendo en cuenta las agrupaciones respectivas; la variedad y destino de los aprovechamientos, y la subdivi-

sion en primera, segunda y tercera clase, si se considerase necesaria la determinacion de estas calidades. Para la mas acertada evaluacion de las fincas dichas, serán particularmente consultados los Ingenieros de Montes, los Peritos agrónomos y cuantos funcionarios ó particulares puedan ilustrar este ramo especial de la riqueza rústica.

Los terrenos labrantios enclavados en los montes y bosques, serán valorados por los tipos de los cultivos á que estén dedicados.

Art. 35. Para los mismos fines de que trata el artículo anterior, procurará conocer las Administraciones económicas los antecedentes sobre arrendamientos de las heredades dichas; así como también los pactos ó concertos para el aprovechamiento ó explotación de sus diversos productos, como maderas, leñas, carbonos, bellotas, piñas, resinas, pastos, caza, etc.

Art. 36. Tengan presente las Administraciones económicas que los aprovechamientos de esta clase más fáciles de apreciar son aquellos que se utilizan de una manera regular; y que en el caso de aprovecharse arbitrariamente sin sujecion á regla alguna, los tipos han de señalarse segun el procedimiento usual, con arreglo á los buenos principios de selvicultura.

No obstante esto, se formularán tipos evaluatorios basados en los cálculos de nuevos aprovechamientos que se obtengan con ventaja, de los montes, dehesas ó bosques. Así, por ejemplo, los *atociales* serán apreciados más que por la naturaleza de los terrenos, por la clase y cantidad de los esportos; teniendo presente el desarrollo ó importancia que ha tomado este ramo de la riqueza agrícola.

Art. 37. Determinados por valores metálicos los productos anuales de los montes y bosques, segun su clase y condiciones, se rebajarán en concepto de gastos permanentes los necesarios para replantacion y guarderío; así como también los de limpieas, podas y cualesquiera otros que, siendo indispensables, dejan de ser de reproducción inmediata.

La cantidad que resulte de los productos despues de sustraida la de los gastos, constituirá el tipo evaluatorio para la unidad métrica contribuyente.

Art. 38. Por las reglas antedichas se obtendrán también los tipos evaluatorios de los *prados naturales*, en cuanto sean aplicables á este elemento de riqueza rústica, mucho más sencillo en sí y por sus aprovechamientos.

Art. 39. Entregadas al dominio particular las minas de sal, salinas y espumeros, constituyen otro elemento de riqueza que debe ser sometido á las condiciones ordinarias contributivas.

Art. 40. Cuidarán las Administraciones económicas, para los efectos del artículo anterior:

1.º Conocer el número de minas y fabricas de sal que se explotan, su importancia y procedimiento para la elaboracion ó cristalización del producto;

2.º Reclamar de los Ayuntamientos en cuyos términos jurisdiccionales se hallen las salinas, los antecedentes relativos á la valoración de las mismas, que hayan servido para incluirías en los padrones de riqueza; así como también noticias acerca del consumo y comercio de este producto;

3.º Consultar los antecedentes que existan de los ramos de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas Es-

tancadas relativos á esta clase de riqueza; y

4.º Consultar, asimismo, á los funcionarios facultativos, que por razon de su profesion ó de sus estudios particulares puedan ilustrarles para apreciar debidamente la riqueza de que se trata.

Art. 41. Dada la especialidad de la produccion salinera, no es de esperar que se establezca por las Diputaciones, agrupacion alguna asimilable en ninguna provincia; siendo aplicables, por lo tanto, á esta clase de riqueza, las clasificaciones individuales previstas por el párrafo segundo del artículo 5.º

Art. 42. Da establecerse la agrupacion colectiva ó la clasificacion individual de la produccion salinera, la unidad imponible podrá ser la de la deje de 50 metros cuadrados, cuando la fabricacion se realice por inversion de las aguas marinas en los terrenos preparados al efecto; y el quintal métrico de peso, cuando la fabricacion se verifique aprovechando las aguas saladas del subsuelo, que se depositan en recooceros y cristalizan despues en balsas, albercas, ó eras y calderas. Debe distinguirse cuando la cristalización se opera por la acción del calor natural ó por medio del calor artificial; así como también cuando se aprovecha directa ó indirectamente la sal en piedra ó sol gema, excusando los gastos de la cristalización.

Podrán, sin embargo, las Administraciones económicas determinar cualquiera otra unidad imponible que sea más adecuada al producto, con objeto de evitar errores ó ocultaciones considerables.

Art. 43. Para fijar los tipos evaluatorios sobre la unidad-tajo aplicada á las Fábricas de sal, se sacará el producto medio de los productos totales obtenidos en los cinco últimos años.

Este producto medio, se valorará por el precio medio resultante en el año de 1872 y en los meses corridos del presente, sucediéndose así el importe total de la unidad dicha. Del importe total se deducirán los gastos de fabricacion, los de almacenaje, los de acarreo y transportes, etc. para fijar el tipo líquido evaluatorio aplicable á la riqueza de que se trata.

Si la unidad adoptada fuese el quintal métrico, se fijará el tipo evaluatorio sin necesidad de inquirir el producto medio, cuyo procedimiento se indica en el párrafo primero. Dada cualquier otra unidad, las Administraciones procederán á obtener el tipo evaluatorio segun la naturaleza de la misma.

Art. 44. Insiste en que han de figurar por cada provincia tantas cartillas evaluatorias como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formular las antiguas parcelas de los distintos pueblos independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al fin del artículo 6.º

Los elementos de riqueza por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos de una manera regular y equitativa, no serán objeto de cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que más adelante se especificarán.

(Se continuará.)

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Barrios de Luna.

No habiéndose presentado al acto de la declaración de mozas útiles para la reserva ni alegado causas que pueda eximirles apesar de haber sido citados y requeridos los padres por el Ayuntamiento, los mozos Jacinto Gutierrez Ordoñez, Wenceslao Lopez Tampo y Leandro Fernandez Hernandez, se les cita, llama y emplaza para que se presenten ante el Ayuntamiento antes del día quince del corriente, pues de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Barrios de Luna 6 de Julio de 1873. —El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Villamánan.

No habiéndose presentado aspirantes a la plaza de Secretario auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya vacante se anunció en el Boletín oficial de 12 de Marzo, la corporación en sesión del día cuatro del actual, ha acordado anunciarla de nuevo con la dotación la primera de 875 pesetas, y la segunda con 375, cuyas cantidades se hallan consignadas en el presupuesto del actual año económico.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de 15 días desde su anuncio en el Boletín oficial. Villamánan 7 de Julio de 1873. —El Alcalde, José R. Aparicio.

Alcaldía constitucional de Leon.

JUNTA DE CÁRCEL DE LEON Y SU PARTIDO. Año económico de 1872 á 73.

RELACION de los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto por varios trimestres venidos, correspondientes al citado, que terminó en 30 de Junio último

AYUNTAMIENTOS.	Tri-mes-tres.	Porcent. Ca.
Armunia.	2	214 69
Cuadros.	4	810 "
Garrolo.	2	455 62
Gradefes.	2	814 68
Mansilla Mayor.	1	52 97
Ongonilla.	1	116 25
Rioseco de Tapia.	2	270 94
Sariego.	3	298 18
San Andrés del Ra-banedo.	2	314 06
Vegas del Condado.	2	463 13
Villaseca.	1	60 47
Vegas del Condado.	1	112 50

Total. 3.983 43

Leon y Julio 10 de 1873. —San-tiago Eguisagoray.

DE LOS JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de La Vecilla.

CEDELLA ORIGINAL.

Por el Señor D. Francisco Moreno y Ladrán de Guevara, Juez de primera instancia de este partido, se ha acordado por providencia de hoy, que se cite por medio del Boletín oficial y Gaceta de Madrid á los viejeros Don Manuel Mendez, D. Andrés y D. Gaspar Gonzalez, que la mañana del diez y nueve del corriente llegaron de Asturias al pueblo de Busdongo en el coche titulado «La Ferro-Carrilana,» á flu-

de que en el término de diez días y con apercibimiento de multa de cinco á veinticinco pesetas, se presenten en la Sala de Audiencia de este Juzgado á rendir declaración en causa que en el mismo se sigue en averiguación de las que produjeron la muerte de D. José Ratonillo, natural de Madrid, que tuvo lugar la mañana del citado día diez y nueve; y en el referido pueblo de Busdongo. Y para que pueda tener lugar la citación acordada, expide la presente cédula en La Vecilla á veintinueve de Junio de mil ochocientos setenta y tres, doy fe. —El actuario, Leandro Malica

D. Francisco Vicente Escalano, Juez de este partido de Leon.

Itago saber: Que al día treinta y uno del corriente mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado y en el pueblo de Valdefresno, subasta pública para la venta de los bienes siguientes:

1.º La mitad de una tierra en término de Valdefresno y sitio de lo bajo de pergamón, trigal, de media fanega poco más ó menos, linda Oriente, tierra de Domingo Perez, de Valdefresno y reguero de concejo, Mediodía, tierra del mismo caudal de Manuel de la Fuente, Poniente, reguera de José Fernandez y Norte, otra del mismo de dicho Valdefresno, tasada en noventa reales.

2.º Otra en dicho término por bajo del pozón, trigal de dos hembras, linda O. P. y N. reguera y M. tierra de Justo Alonso, vecino de Paradilla, tasada en noventa reales.

3.º Otra en dicho término, al redondel, trigal, de dos hembras poco más ó menos; linda O. y P. reguera, M. tierra de Vicente Florez, N. otra del marqués de S. Vicente, tasada un cien reales.

4.º Un prado en dicho término, á los otiosos, de dos celeminas; linda O. y N. otro de la renta de Quijada, M. otro de Santos Martinez, P. otro del Vizconde, tasado en noventa reales.

5.º Un prado en dicho término á los prados de abajo, de tres celeminas; linda O. prado del marqués de S. Vicente, M. tierra de la Rectaría, P. y N. otro del marqués de S. Isidro, tasada en ciento cincuenta reales.

6.º Otro en dicho término al prado largo, de tres celeminas; linda O. y P. otro de Domingo Perez, M. otro de Juan Fernandez, N. otro de Miguel Gutierrez, tasado en doscientos cuarenta reales.

7.º La mitad de otro en dicho término, llamado el fuerico, de tres celeminas; linda O. y M. finca de Fernando Alonso, P. otra de Vicente Florez y José Cartujo, tasado en noventa reales.

8.º El huerto llamado el de la fuente de abajo, en dicho término, de una hembra; linda O. finca de José Martinez, de Arcabueja, M. otra de Domingo Perez, P. otra de Pedro Martinez y N. huerto de Isidro Martinez, tasado en trescientos reales.

9.º La mitad de una tierra, término de Tendal y Benavente, á los cominos encruzados, trigal, de seis hembras; linda O. camino, M. tierra de herederos de José Gutierrez, P. division de Villavente y Tendal y N. tierra de Cecilio Crespo, tasada en ciento veinte reales.

10. La mitad de otra, término de Tendal, al sitio tras de la lombra, trigal y centenal, de diez y ocho hembras;

linda O. camino, M. tierra de Felipe Fuente, P. tierra de herederos de José Gutierrez y N. otra de Miguel Garcia, tasada en ciento ochenta reales.

11. Otra tierra término de Valdefresno, por bajo de la cota, trigal, de cuatro hembras; linda O. tierra de la renta de Cabotuerto y Santa Maria, M. otra de José Cartujo, P. otra de Ramigio Martinez, y N. otra de Isidro Martinez, tasada en ciento veinte reales.

12. Otra en dicho término á capara; trigal y centenal, de cuatro hembras, linda O. otra de Isidro Martinez, M. division á un Paradilla y Valdefresno, P. otra de Pedro Tascon y otra de la renta de Santa Maria, y N. tierra de la heredad de José Cartujo, tasada en ciento ochenta reales.

13. La mitad de otra en el mismo sitio, algo más arriba, de seis hembras, linda O. otra de Pedro Tascon, M. término de Paradilla, P. otra de José Cartujo, y N. tierra de la heredad de Cabotuerto, tasada en ciento veinte reales.

14. La mitad de otra tierra término de Tendal, trigal, á la reguera del caño, de cinco hembras; linda O. M. y N. con cárcaba, y P. con tierra de don Mariano Jolis vecino de Leon, tasada en ciento noventa reales.

15. Otra en dicho término, trigal, al sitio del cañanal, de tres hembras; linda O. tierra de Miguel Garcia, M. camino, P. tierra de Baltasar Alonso y N. otra de los herederos de José Gutierrez, tasada en trescientos reales.

16. La mitad de otra tierra en dicho término, al sitio de la fuente buena del cañanal, de cuatro hembras y media, trigal; linda O. y P. otra de Miguel Garcia, M. lo mismo y N. otra de José Alonso y Pedro Gutierrez, tasada en trescientos reales.

17. Otra en dicho término, centenal, de tres hembras y media, al sitio del coladero; linda O. tierra de Sebastian Gutierrez, M. camino, P. otra de Miguel Garcia, y N. otra del marqués de S. Vicente, tasada un ciento veinte y cuatro reales.

18. Otra en dicho término, trigal, de ocho hembras, al arrote del valle de abajo; linda O. otra del marqués de S. Vicente, M. cárcaba, P. otra de Miguel Garcia, y N. otra de D. Mariano Jolis, vecino de Leon, tasada en dos mil cien reales.

19. Una viña término de Tendal, al sitio de los villaloues, en el vago de abajo, con un cacho de majuelo que hará este dos celeminas y la otra parte una hembra y todo ello media fanega; linda O. majuelo de Joaquin Garcia, de Valdefresno, M. tierra de D. Mariano Jolis, de Leon, P. tierra de Juan Alonso, y N. otra de Pedro Crespo, de Villavente, tasada un noventa reales.

20. La mitad de dicho majuelo en dicho término y bago, á los pedregales, de una hembra, linda O. viña de Angel Rodriguez, de Villavente, M. camino, P. tierra de D. Gabriel Baibueno, vecino de Leon, y N. huerto de Juan Alonso, tasada en ciento sesenta reales.

21. Un prado término de Tendal, sitio de la Serna, centenal, de tres hembras; linda O. prado de Manuel de la Fuente, M. prados de Pedro Gutierrez y Santiago Salas, de Villaseca, P. calle de la Serna, y N. huerto de Felipe Gutierrez, de Valdefresno, tasado en trescientos reales.

22. Una tierra término de Villaseca, á fuente Fernando, trigal, de dos hembras, linda O. tierra de particulares, M. otra de Santos Martinez, de

Valdefresno, P. y N. tierra de Isidro Martinez, tasada en cien reales.

23. Otra tierra trigal, término de Tendal, al cañanal, de tres celeminas; linda O. M. P. y N. con tierras del caudal de Manuel de la Fuente, tasada en ciento diez reales.

24. La mitad de otra tierra trigal, en dicho término y silo, con una palera, de dos hembras y media; linda O. y N. camino, M. madriz, y P. otra de D. Mariano Jolis, de Leon, tasada en ciento veinte reales.

25. Un prado dicho término, al valle de abajo, de dos celeminas; linda O. prado de Domingo Florez, de Valdefresno, M. otro de Manuel de la Fuente, P. otro de D. Mariano Jolis, de Leon, tasada en setenta y cinco reales.

26. Una casa término de Valdefresno, calle del Oriente, señalada con el número nueve, que consta de oficinas altas y bajas, pajar, varios caedizos y cuadras para los bueyes; que toda ella linda al frente del caudal de Manuel de la Fuente, derecha, casa de Pedro Martinez, é Izquierda, otra de Apolinario Martinez; está distribuida de la manera siguiente: primeramente la nave de las puertas de callo, que se compone de dos pajeres y un portal con sus puertas de calle, cuya nave tiene setenta y cinco pies de largo, tasada en dos mil cuatrocientos cincuenta y dos reales.

El caedizo del corral de atrás que mira á la parte del Mediodía con tres habitaciones que son: la primera una habitacion llamada el cuarto del corral de atrás, y las dos restantes están destinadas á cuadras, cuya nave se compone de treinta y nueve pies de largo con sus puertas correspondientes, tasada en mil novecientos reales.

Otro caedizo en el mismo corral, que es el que mira á la parte del Oriente, y se compone de dos habitaciones, que son la fragua la agarata, con sus puertas correspondientes y mide ochenta y ocho pies de largo, tasada en setecientos sesenta y ocho reales.

El mismo corral para beneficio de las citadas habitaciones y portales tasadas en cuarenta reales.

La nave alta de la casa donde se vive que se compone de sesenta y un pies de largo, incluyendo las habitaciones que se hallan en ellas con sus puertas, tasadas en dos mil ochocientos seis reales.

Los caedizos de dicha nave que miran á la parte del Mediodía con setenta y seis pies de largo, parte de ellos tienen nueve pies de largo, y de otra parte diez y ocho pies; se componen estos caedizos de las habitaciones siguientes: primeramente cocina de horno, la despensa, una cuadra, un cuarto (este está doblado), el cuarto junto á la cocina y el portal principal, que es por donde está la entrada para estas habitaciones, á excepción de la cocina y cuadra, tasado en mil quinientos veinte reales.

El caedizo que mira á la parte del Poniente, que se compone de dos habitaciones, una el cuarto nuevo y otra la cuadra de los bueyes; tiene treinta y dos pies de largo, tasado en quinientos setenta y seis reales.

El caedizo de la cuadra de las yeguas, que se compone de veintiseis pies de largo y nueve de ancho, tasado en trescientos sesenta y cuatro reales.

El corral de dicha casa en treinta reales.

27. Dos piedras de aflar, treinta reales.

28. Un yunque de hierro, trescientos reales.
29. Dos martillos, veinte y cuatro reales.
30. Una mesa-banco, veinticuatro reales.
31. Un pa us, quince reales.
32. Dos pares de lenozas, treinta reales.
33. Un banco grande de chopo, de carpintero, quince reales.
34. Un arco grande de nogal, sin cerradura y llave, de dos cargas, ciento veinte reales.
35. Una carro de roble, con nueve arcos de hierro, de cincuenta cántaras, con sus polnos, doscientos noventa reales.
36. Una mesera de chopo sin tapadera treinta reales.
37. Dos cedados y vasillo, aquellos rotos, seis reales.
38. Una mesa de nogal sin cajón cuarenta y cinco reales.
39. Unos cajones de chopo en número de dos, los cuales se hallan unidos en noventa reales.
40. Una Caldera grande de colar, de tres cántaras, á media usa, con asa, noventa reales.
41. Un Caldero de azofar á media usa, quince id.
42. Un cazo grande de tres cuartillos quince reales.
43. Una sartan grande de patas, nueve reales.
44. Otra más chica, seis reales.
45. Un regador uo hoja de lata, tres reales.
46. Una mesa de chopo pequeña, nueve reales.
47. Un escaño de respaldo, nueve reales.
48. Dos sillas de paja, quince id.
49. Una mesa pequeña de nogal, sin cajón, doce reales.
50. Un escaño de roble, quince reales.
51. Otro de chopo, trece reales.
52. Un taburete de roble, nueve reales.
53. Una troja de paja y zarzo, de una carga, diez y ocho reales.
54. Un arco chico con cerradura y llave, de chopo, quince reales.
55. Un arco de chopo de seis liernias, sin cerradura, seis reales.
56. Una mesa grande de chopo sin cajón, doce reales.
57. Una silla poltrona de baqueto, nueve reales.
58. Una id de paja, diez reales.
59. Un arco de chopo de dos cargas con cerradura y llave, noventa rs.
60. Dos locates con cerradura y llave, con picas, piel blanca, ciento cinco reales.
61. Diez cuadros, tamaño pequeño, veinticuatro reales.
62. Un fuelle grande de fragua en buen estado, quinientos reales.
63. Un torno de hierro, doscientos cuarenta reales.
64. Unos cajones de maderas, sesenta reales.
- Total, diez y siete mil seiscientos ochenta y siete.
- Se venden como libres de todo gravámen y han sido embargados á Teresa Amizara, Tomás de la Fuente y Eusebio Martínez, vecinos de Valdefresno, para pago de un crédito á la testamentaría de D. Benito Candanedo, vecino que fué de esta ciudad; advirtiéndose que solo se admitirán las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación. Dado en Leon á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco

cisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. Srio. Francisco Alvarez Losada.

D. Francisco Vicente Escolano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Manuel Blanco García, hijo de Tiburcio y Manuela, sin apodo, natural de Espinosa de la Ribera, residente en esta ciudad, de veinte y tres años de edad, soltero, jornalero, no sabe leer ni escribir, para que á término de nueve días que por segunda vez se le señala, se presente en este Juzgado con objeto de que pueda tener lugar una diligencia de careo, acordada en causa criminal que contra el mismo instruyo, sobre hurto de efectos á Pedro Martínez Prieto y sus hijos María y Pedro Linacero Martínez, vecinos de esta ciudad; bajo apercibimiento de que no verificándolo lo parará el perjuicio que haya lugar; y á la vez llamo requisitoria en forma á todas las autoridades de la provincia, para que siendo hallado el expresado Manuel sea conducido á la cárcel de mi partido y puesto á disposición de este Juzgado á los efectos expresados.

Dado en Leon á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—L. Francisco Vicente Escolano.—Por mandado de S. S., Francisco Alvarez Losada.

ANUNCIOS OFICIALES.

TELÉGRAFOS.

DIRECCION DE SECCION DE LEON.

Plego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 60 postes de primera dimension y 450 de segunda, para el servicio de las líneas de la misma, segun lo dispuesto por la Direccion general en orden de 11 del actual.

1.ª La subasta se celebrará por pliego cerrado en la forma que previene la Instrucción de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa esta Direccion de Seccion en el Gobierno civil de esta provincia y en las estaciones de Astorga, Ponferrada y Villafraanca el día 15 de Agosto próximo, á las doce de su mañana.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: a) Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Leon, veintiseis postes de primera dimension y ciento setenta y cinco de segunda; en los de Astorga, seis de primera dimension y ochenta de segunda; en los de Villafraanca, seis de primera dimension y ochenta de segunda; en la Baza, cinco de primera dimension y veinticinco de segunda; y en la Robla, diez de primera dimension y ciento de segunda, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicada en el Boletín oficial de 16 de Julio del corriente año, y para la seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesoreria de esta provincia (ó Administracion de Rentas de T) la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 de tantos postes, que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados en el referido pliego de condiciones » (Fecha y firma del proponente)

3.ª Toda proposicion que no se hallare redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tengan modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion se acompañará en distinto pliego y con un mismo lomo otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate, no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recalciga la aprobacion superior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos doce minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndole antes por tres veces. Si ocurriera en dos puntos distintos se señalará día para que los postores que hubyan presentado proposiciones iguales en un todo, acudan á la capital de la provincia á verificar el acto de nueva licitacion en los términos arriba consignados.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallaren exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisoriamente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores cuyos proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad, aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de su cantidad en que se rematen los postes. Si este Exceso al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito, sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará al contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por liberamiento contra el Tesoro ó en la Tesoreria de Hacienda de esta provincia, á eleccion del contratista.

13.ª Los postes serán de castaño bravo, sin nudos profundos ni vetas

segadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso á que se les destina, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y recias desde el raíz á la cogolla, terminando en ella á forma cónica.

Se considerarán como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 10 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario pero uniforme, comprendan cada una la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 14 centímetros en los de primera dimension y 10 en los de segunda, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario se considerarán como inútil es todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varios en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 0,57 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,31 en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura, 0,41 de circunferencia á metro y medio de la coz y 0,25 en la cogolla, admitiéndose sin embargo como tolerancia ó limite superior en los de primera una circunferencia de 0,68 y 0,37, y en los de segunda 0,50 y 0,30 respectivamente á metro y medio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de los postes principará á los veinte días de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los treinta días de que aquella tenga efecto.

16.ª La entrega de los postes se verificará en la forma siguiente: 23 postes de primera dimension y 175 de segunda en el otancue de las oficinas telegráficas de Leon; 6 de primera y 80 de segunda en el de Astorga; 6 de primera y 80 de segunda en el de Villafraanca; en el punto de La Baza veintiseis primera dimension y 25 de segunda; y en el de La Robla 10 de primera y 100 de segunda, dando serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta en el término de 15 días.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 9 pesetas los de primera dimension y 6 pesetas 25 céntimos los de segunda.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes, en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho cony en á todo fuero especial.

Leon 13 de Julio de 1873.—El Director de la Seccion, Jacinto Pliego.